

A Despacho el presente proceso EJECUTIVO para proveer sobre el incidente de regulación de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Interlocutorio No.171 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310302022-00292-00

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **OSCAR MAYA RUIZ, LUZ MARINA BEDOYA LLANOS Y SORAYA MAYA BEDOYA** contra **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con el fin de resolver sobre incidente de regulación de medidas cautelares presentado por el apoderado judicial de la parte demandada.

I.ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la sociedad demandada **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, presentó escrito que denomina "**incidente de regulación de medidas cautelares decretadas**", por considerarlas excesivas.

Inicia haciendo un recuento factico sobre el origen de la obligación contenida en el Pagare 0115 objeto de ejecución en el presente proceso.

Seguidamente expone como argumento de la solicitud los siguientes:

"El inciso 3 del artículo 599 del Código general del Proceso, establece: "El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad".*

Dada la anterior cita normativa, enterado el despacho con la escritura pública No. 1020

del 15 de diciembre de 2021 y el contrato de promesa de compraventa del bien inmueble con M.I 370-333333, que mediante este instrumento público se constituyó hipoteca para garantizar la obligación de \$1.000.000.000.oo contenida en el pagare 0115 objeto de la presente ejecución, que el precio pactado de este inmueble por mi representada y los demandantes fue de TRES MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.075.000.000.oo), que en este negocio mi representada ya entrego la suma de DOS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.075.000.000.000.oo), que el propio apoderado y sus mandantes consideran que este predio tiene un valor superior a los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.oo) y a que en el numeral segundo del auto que decreta medidas cautelares del 19 de enero de 2023 se decretó el embargo y secuestro de este mismo predio; consideramos que, los numerales tercero, cuarto, quinto y sexto de la parte resolutive de este mismo auto son innecesarios, excesivos y contrarios a lo consagrado en este inciso 3 del art 599 ibidem.

Por otra parte, con fundamentos en reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado, en torno a las medidas cautelares, en lo que respecta a que, los operadores judiciales tienen cierto grado de discrecionalidad para su decreto, pero dicha facultad debe enmarcarse en los principios integradores de proporcionalidad, necesidad e idoneidad”.

En tal sentido, frente a la proporcionalidad del decreto de medidas cautelares en los numerales, tercero, cuarto, quinto y sexto, considera lo siguiente:

“Consideramos que el decreto de estas medidas cautelares es a todas luces desproporcionado, ya que con el decreto del embargo y secuestro del bien inmueble con MI. 370-333333 era suficiente para garantizar el derecho de los demandantes, toda vez, que es conocido por el despacho con la escritura pública 1020 del 15 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaria 16 del Círculo de Cali, que los mismos actores de este proceso son los vendedores de este predio, que el precio pactado fue de TRES MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$3.075.000.000.oo), que mi representada ya entrego a los demandantes la suma de DOS MIL SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS \$2.075.000.000.oo, que el mismo apoderado de los actores menciona en los hechos de este proceso que la obligación objeto de ejecución tiene su origen en este contrato de compraventa y que fue respaldada con garantía hipotecaria sobre el mismo bien inmueble objeto de la compraventa., pero que después de forma mal intencionada en la subsanación de la demanda elimina los hechos 7 y 8 que hace referencia a lo anteriormente mencionado y prescinde de hacer efectiva la garantía real, evidenciándose el intento fraudulento de cobrar esta suma de dinero y causar daño a la operación, activos biológicos, al buen nombre financiero de mi representada y al ingreso salarial de 148 empleados directos que posee mi representada (ver certificación de activos biológicos obrante a 116 y de empleados a folios 117 al 121)”.

Frente a la necesidad del decreto de las medidas cautelares en los numerales

tercero, cuarto, quinto y sexto, considera:

“Consideramos que no había necesidad de decretar estas medidas cautelares, en primer lugar, por la calidad de acreedores hipotecarios que ostentan los demandantes, en segundo lugar, porque el despacho pudo evidenciar con el Certificado de existencia y representación legal aportado por el apoderado de los actores, la trayectoria de hace más de veinte años de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A, el capital suscrito que la conforma (\$2.959.496.000.00) y la ausencia de otras medidas cautelares”.

En ese sentido sostiene que:

“Dado lo anterior, y probado que los demandantes consideran que el bien inmueble con MI 370- 333333 objeto de compraventa tiene un valor superior a los TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.000.00), que la obligación ejecutada en el presente proceso con el pagare No. 0115 emana de este mismo negocio jurídico, que el numeral primero de la providencia aquí recurrida ordeno el embargo y secuestro de este inmueble, que sobre el mismo inmueble existe garantía hipotecaria en favor de los demandantes para respaldar el pagare 0115 objeto de la presente ejecución, que el mandamiento de pago asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES DE PESOS (\$1.605.000.000.00) y los demás argumentos facticos y jurídicos aquí esbozados, con el fin de proteger la operación de la sociedad frente a los actos posiblemente fraudulentos de los demandantes y conforme a la apariencia de buen derecho que denotan los hechos y pruebas aquí relacionados y aportadas”.

Por lo que solicita:

“Por la apariencia de buen derecho aquí relacionada, en pro de evitar un perjuicio mayor al ya causado por los demandantes, de proteger la operación de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A honrando sus obligaciones financieras, tributarias, con proveedores que garanticen la alimentación y medicina de más de 23.000 semovientes (ver certificación de activos biológicos obrante a folio 116) , el pago de cesantías y salarios de 148 empleados contratados directamente por mi representada (ver certificación y anexo obrante a folios 117 al 121) y considerando que, BANCOLOMBIA certifico consignación a órdenes del despacho por valor de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.352.968.827.77) como resultado de la orden emanada en el auto del 13 de enero de 2023 (ver folio 126 del archivo de pruebas), las certificaciones que a la fecha no han generado las demás entidades financieras donde mi representada posee cuentas corrientes y que se aportarán una vez se obtengan, el decreto del embargo y secuestro del bien inmueble con M.I 370-333333 comprado por mi representada a los aquí demandantes por valor de TRES MIL

SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (3.075.000.000.00) que originó la obligación aquí ejecutada y a las demás medidas cautelares decretadas en los numerales cuarto, quinto y sexto, respetuosamente, solicito se ordene el desembargo transitorio de las cuentas corrientes que se encuentren a nombre de mi representada, para que pueda continuar con la operación, hasta que se revuelvan de fondo las siguientes pretensiones principales de este incidente.

PRIMERO: Considerar que con la medida decretada en el numeral segundo del auto del 19 de enero de 2023, concerniente al embargo y secuestro del bien inmueble con M.I 370-333333, es suficiente para garantizar los derechos de los demandantes en el presente proceso.

SEGUNDO: conforme a la consideración de la petición anterior, el despacho se sirva librar oficios de desembargos y entrega de títulos de los dineros embargados y secuestrados que se encontraban en los productos financieros, derechos fiduciarios, derechos de crédito y sumas de dinero o saldos que existan a favor de mi representada ante la DIAN, decretados en los numerales tercero cuarto, quinto y sexto del auto del 19 de enero de 2023”.

En el presente asunto la parte actora se pronunció y rindió las explicaciones respecto de las cuales se resaltan las siguientes:

De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas.

“...si bien es cierto el único inmueble embargado a la fecha por cuenta del presente proceso ejecutivo e identificado con la M.I. 370-333333, tiene un valor aproximado de \$3.075.000.000,00 M.L. conforme el contrato de compraventa vigente entre las partes e instrumentado a través de Escritura Pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021, no es menos cierto, que conforme lo preceptuado en los artículos 411 y 448 del Estatuto Procesal el inmueble se podrá rematar por un valor del 70% de este valor, es decir, por la suma de \$2.152.500.000,00 M.L. actualizados a la fecha del remate, y sin perjuicio de los descuentos que por concepto de impuestos y gastos se deban restar del precio a recibir por cuenta de la venta en pública subasta.

Bajo estas condiciones resulta forzoso concluir que el valor de los bienes embargados mediante auto del pasado 19 de enero de 2022 corregido mediante proveído del 26 de los mismos, y que a la fecha, se han materializado en el inmueble y las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos, son proporcionales en la medida que no superan el límite consagrado en el Inciso 2º del artículo 599 tantas veces citado y que conforme a los factores expuestos, se fijó de forma razonable en la suma de \$4.789.466.046,00 M.L., sin embargo, el valor de los bienes efectivamente embargados y secuestrados a la fecha, resultan claramente insuficientes para garantizar el pago del

capital, intereses de mora y las costas ya que no superan el valor antes dicho para efectos de proceder a la reducción de embargos en la forma señalada en el artículo 600 referido.

De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. Sostiene que:

"...mis poderdantes pueden a su elección perseguir ejecutivamente el bien hipotecado, o cualquier otro bien o conjunto de bienes propiedad de la sociedad deudora, que garantice el pago completo de las obligaciones contraídas, máxime, como es el caso que nos ocupa, cuando el valor del bien inmueble pignorado no es suficiente para pagar las obligaciones razonablemente estimadas según se expuso en el numeral 2.2.1. del presente escrito.

Respecto que la sociedad aquí ejecutada, tiene un capital suscrito \$2.959.496.000,00 M.L., una trayectoria de más de 20 años, así como la ausencia de medidas cautelares, según Certificado de Existencia y Representación Legal obrante en el expediente, basta indicar que ninguno de estos aspectos o afirmaciones, tienen la virtualidad jurídica de impedirle a la acreedor acudir al aparato jurisdiccional para solicitar las medidas cautelares necesarias y suficientes para precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre los bienes de la sociedad deudora.

A la petición provisional, manifestó:

"La misma deberá ser denegada por improcedente. No existe en el ordenamiento procesal colombiano, en especial en las normas que regulan los incidentes y el proceso ejecutivo la medida "provisional de desembargo" en virtud de una presunta apariencia de buen derecho.

El levantamiento transitorio de medidas cautelares no se encuentra enlistado en la legislación procesal colombiana, como una herramienta a la que puedan acudir el juez o las partes, por lo que la solicitud deviene en irrazonable".

A las pretensiones principales, señaló:

"En nombre de mis mandantes, me opongo a la petición elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas ya que la ejecutada tiene la obligación de acudir a los mecanismos consagrados en las normas procedimentales para solicitar la reducción de embargos, o en su defecto, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. El incidente de levantamiento de medidas cautelares no es la vía procesal adecuada".

III. CONSIDERACIONES

Este despacho precisa que como lo que pretende es reducir o levantar las medidas cautelares decretadas, dicha solicitud se ajustará al trámite previsto en la normatividad pertinente, teniendo en cuenta que de conformidad al artículo 127 del CGP "Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos"

El párrafo del artículo 599 del CGP, establece que:

"El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Respecto a la reducción de embargos, el artículo 600 del CGP, señala lo siguiente:

"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...".

El Despacho, mediante auto del 19 de enero de 2023, por encontrar reunidos los presupuestos del artículo 599 del Código General del Proceso, en relación con las Medidas Cautelares solicitadas por la parte demandante contra la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A, resolvió:

"Segundo: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio sobre el inmueble tipo predio rural, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-333333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Una vez inscrito el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali (V), se decidirá sobre la diligencia de secuestro del inmueble antes mencionado.

Tercero: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA del Establecimiento de Comercio en bloque denominado AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A identificado con Nit.:805.023.628-4 con matrícula mercantil N° 586539-2 de Cámara de Comercio de Cali (V), ubicado en la Calle 52 No. 1B-160, Local 207, de la ciudad de Cali.

Una vez inscrito el embargo en la Cámara de Comercio de Santiago de Cali (V) se libraré el respectivo despacho comisorio para que realice el secuestro de los establecimientos de Comercio mencionados, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 595 del C.G.P.

Cuarto: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de las sumas de dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S, o por cualquier concepto posea la demandada sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., Nit 805.023.628-4, en las entidades bancarias que se encuentran relacionadas en el escrito de medidas previas. LIMITAR el embargo en la suma de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$1.605.000.000) DE PESOS M/CTE. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. LIBRAR oficio circular a las diferentes entidades bancarias.

Quinto: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los derechos fiduciarios, derechos de pago, derechos de beneficio o restitución de aportes que la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A, Nit 805.023.628-4, tenga o llegare a tener, o cualquier suma de dinero o derecho que resulten a su favor en Fideicomisos o Encargos Fiduciarios administrados en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas previas. LIMITAR el embargo en la suma de UN MIL DOSCIENTOS MILLONES (\$1.605.000.000) DE PESOS M/CTE. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

LIBRAR oficio circular a las diferentes entidades bancarias.

Sexto: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA de los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A. Nit 805.023.628-4, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), quien deberá poner a disposición del Juzgado los derechos de crédito, las sumas de dinero o saldos que existan o llegaren a existir a favor de la sociedad demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código de General del Proceso. El deudor deberá proceder conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., so pena de responder por el correspondiente pago. Hacer las advertencias contenidas en este numeral en el correspondiente oficio de embargo.

Pues bien, se advierte que, de las anteriores medidas cautelares, se encuentran materializadas, el inmueble y las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos.

Respecto de estas medidas que se encuentran materializadas, considera el Despacho que no está plenamente probado que dichas medidas cautelares son excesivas, por lo que garantizaran en una eventual sentencia a favor de la parte actora el pago del crédito y las costas que aquí se ejecutan.

En efecto, teniendo en cuenta que, respecto al inmueble embargado, la misma parte demandada no se opone a que se levante dicha medida cautelar, por el contrario, en el ordinal primero de la petición del escrito mediante el cual pretende la reducción de embargos, reafirma se mantenga dicha medida en los siguientes términos:

“**PRIMERO:** Considerar que con la medida decretada en el numeral segundo del auto del 19 de enero de 2023, concerniente al embargo y secuestro del bien inmueble con **M.I 370-333333**, es suficiente para garantizar los derechos de los demandantes en el presente proceso”.

Además, por cuanto el despacho considera válido la explicación que rindió la parte actora en el escrito mediante el cual se pronunció con respeto al inmueble en los siguientes términos

“si bien es cierto el único inmueble embargado a la fecha por cuenta del presente proceso ejecutivo e identificado con la M.I. 370-333333, tiene un valor aproximado de \$3.075.000.000,00 M.L. conforme el contrato de compraventa vigente entre las partes e instrumentado a través de Escritura Pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021, no es menos cierto, que conforme lo preceptuado en los artículos 411 y 448 del Estatuto Procesal el inmueble se podrá rematar por un valor del 70% de este valor, es decir, por la suma de \$2.152.500.000,00 M.L. actualizados a la fecha del remate, y sin perjuicio de los descuentos que por concepto de impuestos y gastos se deban restar del precio a recibir por cuenta de la venta en pública subasta”

En cuanto a las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos, es oportuno considerar que el despacho mediante auto del **17 de febrero de 2023**, resolvió:

"1. ORDENAR el desembargo de los productos financieros de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A., NIT805.023.628-4, que exceda el límite del embargo, toda vez que ya se alcanzó el límite del embargo decretado en el auto del 19 de enero de 2023.

2.TENER por embargados los dineros consignados a órdenes del juzgado".

Decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, pues las partes no presentaron inconformidad alguna.

Consecuente con lo expuesto se mantendrá vigentes los embargos decretados y que ya se encuentran materializados, en este caso, el inmueble identificado con la M.I. 370-333333 y los dineros consignados a órdenes del juzgado conforme se dispuso en el auto del 17 de febrero de 2023.

En lo que respecta a las demás medidas cautelares decretadas contenidas en los ordinales tercero, quinto y sexto del auto del 19 de enero de 2023, ordenará levantarlas, por considerar que dichas medidas cautelares son excesivas. En tal sentido se ordenará librar los oficios pertinentes a la Cámara de Comercio de Cali, entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas previas y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). Oficiar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: MANTENER las medidas cautelares que se encuentran materializadas, el inmueble y las sumas de dinero puestas a disposición del despacho por parte de los bancos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: LEVANTAR las demás medidas cautelares decretadas y contenidas en los ordinales **tercero, quinto y sexto** del auto del **19 de enero de 2023**, conforme lo expuesto en esta providencia.

Para tal efecto, **LIBRAR** los oficios pertinentes a la **Cámara de Comercio de Cali, entidades fiduciarias** relacionadas en el escrito de medidas previas y a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)**.

Tercero: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7432d1b71428f9388866471104c1145bd6947624b8ccdd1f92c5259847ae96**

Documento generado en 30/03/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho el presente proceso EJECUTIVO para proveer sobre el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el **auto mandamiento de pago del 19 de enero de 2023**. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
SECRETARIA



Interlocutorio No.172 (Primera instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad- 76001310302022-00292-00

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **OSCAR MAYA RUIZ, LUZ MARINA BEDOYA LLANOS Y SORAYA MAYA BEDOYA** contra **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con el fin de resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **contra el auto de mandamiento de pago del 19 de enero de 2023**.

I.ANTECEDENTES

Mediante auto del **19 de enero de 2023** el Despacho libra mandamiento de pago a favor de **SORAYA MAYA BEDOYA, OSCAR MAYA RUIZ y LUZ MARIA BEDOYA LLANOS**, en los siguientes términos:

PAGARÉ No. 0115

1. CAPITAL: Por la suma de \$1'000.000.000 como capital del pagaré número 0115, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 y en el escrito de subsanación de la demanda.

2. INTERESES DE MORA, sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, sin que exceda el límite de usura de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

3. COSTAS del proceso”

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición.

El recurso se funda en las siguientes razones:

i) El pagaré 0115 no cumple con los requisitos formales que se requiere para su cobro, el juzgado carece de competencia para conocer de este proceso y se le dio un trámite diferente al que corresponde (Numerales 1,5 y 7 del art 100 del CGP).

“Los títulos valores si bien es cierto pueden considerarse autónomos, no es menos cierto que para el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el pagare 0115 debe considerarse compleja, debido a que:

1. En la literalidad de la cláusula segunda del pagare 0115 se consagran dos obligaciones que los acreedores debieron haber aportado con el título demostrando haberlas cumplido, que son: a) él envió de una carta con 10 días de anterioridad al vencimiento indicando una forma de pago legalmente procedente y b) la prueba de haber ido a cobrar en el lugar pactado.

“SEGUNDO: Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado, el día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), en las dependencias de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A ubicada en la Calle 52 #1B -160 Local 207 de la ciudad de Cali, en cheques que sumen la cuantía mencionada en el punto primero de este título valor y distribuidos de la forma en que los acreedores lo ordenen mediante carta enviada con diez (10) días de antelación al vencimiento de la obligación”.

2. En la cláusula primera de este título se estipulo que la obligación en el contenida surge del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble con M:I 370-333333, así: PRIMERO: Que debo y pagaré, incondicional y solidariamente a la orden de OSCAR MAYA RUIZ, LUZ MARIA BEDOYA LLANOS y SORAYA MAYA BEDOYA, identificados con las cédulas de ciudadanía número 94.377.048, 31.258.121 y 38.555.095 respectivamente o a quien los mencionados acreedores cedan o endosen sus derechos sobre este pagaré, la suma cierta de **MIL MILLONES DE PESOS MCTE. (\$1.000.000.000.oo). Conforme a lo estipulado en el numeral 3 de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa, celebrado entre las partes de este título, sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-333333 de la ORIP de la ciudad de Cali.**

Entendido que esta obligación surge del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble con M:I 370-333333, es factible por la que existan obligaciones mutuas contenidas en este contrato y que el presunto acreedor debe demostrar haber cumplido, para el caso que nos ocupa, los demandantes debieron haber aportado prueba de cumplimiento de la obligación pactada en el Parágrafo primero de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa, concerniente a firmar la escritura pública que cancela la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021 suscrita a su favor; obligación que pretenden modificar unilateralmente conforme a la misiva obrante a folio 36, tal y como lo relato en el numeral 1.4 de los argumentos facticos y jurídicos del presente recurso.

3. En la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021, se estipula que, dicha hipoteca fue constituida para respaldar el Pagare 0115 (ver escritura a folio 13 obrante en el archivo de pruebas), es por ello que los demandantes con este mismo título objeto de la presente ejecución acompañado de la mencionada escritura pública de hipoteca, iniciaron el proceso ejecutivo con acción real que cursó en su despacho con radicación 76001310301020220018600 y que fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga por competencia territorial (ver folio 84 del archivo de pruebas). Por tal razón, es que el apoderado de los actores en la subsanación de la presente demanda renuncia a los hechos 7 y 8, al aporte de la escritura pública de hipoteca y a la acción de la efectividad de la garantía real de forma mal intencionada, con el fin de llevar al error al despacho y causar perjuicios a la operación de mi representada”.

En razón a lo anterior, concluye:

“El titulo pagare 0115 es un título complejo por la necesidad de aportar prueba de cumplimiento de las obligaciones contenidas en su cláusula segunda, por las que emerjan del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble mencionada en su cláusula primera y por lo mencionado en la escritura pública de hipoteca en cuanto a que este gravamen fue creado para garantizar la obligación en el contenida.

El trámite que se debió darle al presente proceso es el consagrado el artículo 468 del CGP en cuanto a la ejecución de efectividad de la garantía real.

Entendido el trámite que debió darle el despacho al presente proceso es el consagrado el artículo 468 del CGP en cuanto a la ejecución de efectividad de la garantía real, el despacho debió trasladarlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga, tal y como lo hizo con el proceso que ya curso en su despacho con radicación 2022-00186”.

ii) Existencia de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto-numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Realiza un recuento de hechos relevantes, para establecer la relación directa y origen que tiene la obligación inmersa en el título Pagaré 0115 objeto de ejecución en el presente proceso con el proceso verbal declarativo que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, pretendiendo la nulidad o resolución de los contratos de promesa de compraventa, compraventa e hipoteca, y cuyas partes son las mismas, con fundamento en los mismos hechos y con la obligación aquí ejecutada como parte de su objeto o pretensiones

En ese sentido señala que:

“...para el caso que nos ocupa, en el presente proceso de ejecución y en el proceso declarativo de nulidad o resolución de contrato, las partes son las mismas, los hechos versan sobre el cumplimiento, rescisión o resolución de las obligaciones y derechos contraídos en los contratos de promesa de compraventa, compraventa e hipoteca, entre ellos, el pago de la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo) respaldada con el Pagare No. 0115 objeto de ejecución en el presente proceso y por último, posee el mismo objeto o pretensión, ya que por una parte, mis representados con el proceso declarativo ya ampliamente mencionado pretenden el no pago de esta obligación y los demandantes pretenden desvirtuar las causales de nulidad y resolución expuestas en esta acción y el cumplimiento del pago de la suma de los de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo) contenida en el pagare 0115 objeto de ejecución en este proceso”.

II. ACTUACION PROCESAL

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P, y del mismo se corrió traslado el día 01/03/2022, la parte demandada se pronunció oportunamente y solicita que la providencia no sea revocada y por el contrario sea confirmada en su integridad.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reformen o revoquen (art. 318 CGP).

El auto objeto del recurso lo constituye aquel por el cual el Despacho libró mandamiento de pago con base en el **PAGARÉ No. 0115** mediante el cual se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. CAPITAL: Por la suma de \$1'000.000.000 como capital del pagaré número 0115, solicitado en el acápite de las "Pretensiones" numeral 1 y en el escrito de subsanación de la demanda.

2. INTERESES DE MORA, sobre el capital relacionado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida, sin que exceda el límite de usura de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, mediante el cual se modificó el artículo 884 del C. de Comercio, desde el 01 de diciembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

El artículo 430 del CGP, sobre el mandamiento ejecutivo establece que:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

El numeral 3 del artículo 442 del CGP, establece que:

"...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago..."

Según la parte demandada, el pagaré 0115 no cumple con los requisitos formales que se requiere para su cobro, el juzgado carece de competencia para conocer de este proceso, se le dio un trámite diferente al que corresponde (Numerales 1,5 y 7 del art 100 del CGP) y existencia de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto – numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a que el pagaré 0115 no cumple con los requisitos formales que se requiere para su cobro.

Sobre el particular, sostiene que para el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el pagaré 0115 debe considerarse compleja, debido a que:

1. En la literalidad de la cláusula segunda del pagaré 0115 se consagran dos obligaciones que los acreedores debieron haber aportado con el título demostrando haberlas cumplido, que son:

a) él envió de una carta con 10 días de anterioridad al vencimiento indicando una forma de pago legalmente procedente y

b) la prueba de haber ido a cobrar en el lugar pactado.

Pues bien, en el presente caso, considera el Despacho que el Pagaré No. 0115 base de ejecución cumple con todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley, sin que sea necesario para su exigibilidad documentos adicionales como los que menciona la parte demandada.

En el caso del Pagaré, el artículo 709 del Código de Comercio preceptúa que además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 ídem, para todos los títulos valores, esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que el título incorpora, son sus requisitos especiales, los siguientes: "Artículo 709. Requisitos del Pagaré. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento".

El Pagaré base de recaudo, cumple con todos y cada uno de los requisitos formales señalados en la ley, puesto que: (i) está suscrito por la aquí demandada la Sociedad Agropecuaria de Occidente S.A., por conducto de su representante legal; (ii) menciona el derecho que incorpora, es decir, un derecho de pago y/o cobrar una suma de dinero; (iii) contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la suma de \$1.000.000.000,00 M.L.; (iv) están identificados los nombres de las personas a favor de quienes debe hacerse el pago, Oscar Maya Ruiz, Luz Maria Bedoya Llanos y Soraya Maya Bedoya; (v) la indicación de ser pagadero a la orden y (vi) contiene una forma de vencimiento a un día cierto y determinado, esto es, el 23 de mayo de 2022.

Como se observa, su exigibilidad se supedita a una fecha cierta y determinada, es decir, **el 23 de mayo de 2022**, (plazo que se encuentra más que vencido), pero no a otra clase de condiciones como las que expone para su conveniencia la parte demandada para argüir "que en el caso que nos ocupa, la obligación contenida en el pagaré 0115 debe considerarse compleja", cuando no lo es.

Es preciso resaltar que la forma y el lugar de pago del título valor no son requisitos formales del Pagaré, ni mucho menos supeditan su exigibilidad. Pretender como lo hace el recurrente, que la exigibilidad del instrumento se supedite a estos aspectos, desconoce, el principio de literalidad y autonomía que envuelve los títulos valores.

El artículo 619 del C de Co., señala que:

“Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

En ese caso, si lo pretendido es la cancelación del saldo de la obligación contenida en el pagaré, lo que correspondía verificar que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos formales señalados en la ley, y que como quedó dicho están satisfechos, además que las obligaciones fueran claras, expresas y actualmente exigibles conforme lo prescribe el artículo 422 del CGP, exigencias que sin duda están cumplidas con el pagaré aportado como base de la obligación.

Aunque es cierto que, en la cláusula segunda del pagaré No. 115 se estipuló:

“Que el pago total de la mencionada obligación se efectuará en un solo contado el **día veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós(2022)**, en las dependencias de la sociedad AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A ubicada en la calle 52 # 1B-160 local 207 de la ciudad de Cali, en cheques que sumen la cuantía mencionada en el punto primero de este título valor y distribuidos de la forma en que los acreedores lo ordenen mediante carta enviada con diez (10) días de antelación al vencimiento de la obligación” (resaltado fuera del texto original).

Lo que significa que no hay discusión que el saldo de la obligación es la suma de MIL MILLONES DE PESOS MCTE (\$1.000.000.000), conforme lo estipulado en el numeral 3 de la cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa celebrada entre las partes, mismas del título valor (pagaré), sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 370-333333 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debía cancelarse el **día 23 de mayo de 2022**.

Por lo que se precisa que, la imposibilidad de efectuar el pago en la forma estipulada en la cláusula segunda del pagaré, es irrelevante, teniendo en cuenta que para el pago del saldo de la obligación se suscribió el pagaré No. 115 por parte de la sociedad demandada **AGROPECUARIA DE OCCIDENTE S.A.**, con fecha de vencimiento **23 de mayo de 2022**, por lo que tomando en cuenta la fecha en que debía cancelarse y la

presentación de la demanda, se torna exigible y su vencimiento no está sujeto a ninguna condición, además, se reitera, sin que sea necesario para su exigibilidad documentos adicionales como los que menciona la parte demandada.

Es claro que, en efecto, bien señala el actor, el apoderado judicial de la parte ejecutada confunde el concepto de exigibilidad de una obligación a plazo como la contenida en el Pagaré objeto de la presente demanda, con la forma y el lugar de pago del instrumento.

Por tanto, el reparo alegado no tiene eco jurídico.

En cuanto a que el juzgado carece de competencia para conocer de este proceso.

Sostiene que:

“...en la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1020 del 15 de diciembre de 2021, se estipula que, dicha hipoteca fue constituida para respaldar el Pagare 0115 (ver escritura a folio 13 obrante en el archivo de pruebas), es por ello que los demandantes con este mismo título objeto de la presente ejecución acompañado de la mencionada escritura pública de hipoteca, iniciaron el proceso ejecutivo con acción real que cursó en su despacho con radicación 76001310301020220018600 y que fue remitido a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga por competencia territorial (ver folio 84 del archivo de pruebas). Por tal razón, es que el apoderado de los actores en la subsanación de la presente demanda renuncia a los hechos 7 y 8, al aporte de la escritura pública de hipoteca y a la acción de la efectividad de la garantía real de forma mal intencionada, con el fin de llevar al error al despacho y causar perjuicios a la operación de mi representada”.

En tal sentido concluye

“...que entendido el trámite que debió darle el despacho al presente proceso es el consagrado el artículo 468 del CGP en cuanto a la ejecución de efectividad de la garantía real, el despacho debió trasladarlo a los Juzgados Civiles del Circuito de Buga, tal y como lo hizo con el proceso que ya curso en su despacho con radicación 2022-00186”.

Considera el Despacho que los argumentos expuestos por el demandado no tienen respaldo legal para sostener que este juzgado carece de competencia para conocer de este proceso.

En lo que corresponde a la competencia territorial, el **artículo 28 del CGP**, establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

Por lo demás, se recuerda que de conformidad con el **artículo 29 del CGP**, establece que:

“...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”

De acuerdo a la normativa expuesta, advierte el Despacho que la competencia para conocer este proceso, le corresponde a este juzgado, en virtud a que se cumplen las reglas de competencia para conocer de este asunto, teniendo en cuenta, la naturaleza del asunto, pues se trata de un proceso ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por sumas de dinero contenidas en un pagaré y porque se estableció que, el lugar de cumplimiento de la obligación es en esta ciudad, el domicilio de la demandada es Cali y la cuantía del asunto se estimó en la suma aproximada de MIL CIENTO DIECISIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MONEDA LEGAL (\$1´117.024.962.00 M.L.), el cual corresponde una demanda de mayor cuantía.

Así las cosas, no se encuentran probados los hechos exceptivos alegados.

En cuanto a haberse dado el trámite diferente al que corresponde.

Delanteramente el Despacho considera que no existe un trámite inadecuado del presente proceso ejecutivo, pues consecuente con lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta, la naturaleza del asunto, pues se trata de un proceso ejecutivo donde se pretende el pago de una obligación por sumas de dinero contenidas en un pagaré.

Por tal razón, es que el apoderado de los actores en la subsanación de la presente demanda renuncia a los hechos 7 y 8, es decir, al aporte de la escritura pública de hipoteca y a la acción de la efectividad de la garantía real.

Por ello el despacho dio al presente proceso el trámite consagrado en el artículo 422 del C.G.P, esto es, las disposiciones generales del proceso ejecutivo y no las especiales para la efectividad de la garantía real (art. 468), pues es evidente que en este asunto no se pretende la efectividad de la garantía real.

Es pertinente tener en cuenta que, como bien lo menciona el actor, el acreedor de una obligación contenida en un título valor puede impetrar la acción cambiaria derivada del mismo con el fin de perseguir todos o algunos bienes del deudor, a pesar que a su favor, se haya constituido un gravamen hipotecario sobre un determinado inmueble, tal y como acontece en este asunto.

En este sentido, al igual que la anterior los hechos exceptivos no se encuentran probados.

Finalmente, frente a la **"Existencia de Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto-numeral 8 del artículo 100 del Código General del Proceso"**.

Previamente la parte demandada, realiza un recuento de hechos relevantes, para establecer la relación directa y origen que tiene la obligación inmersa en el título Pagare 0115 objeto de ejecución en el presente proceso con el proceso verbal declarativo que cursa en el Juzgado Noveno Civil del Circuito, pretendiendo la nulidad o resolución de los contratos de promesa de compraventa, compraventa e hipoteca, y cuyas partes son las mismas, con fundamento en los mismos hechos y con la obligación aquí ejecutada como parte de su objeto o pretensiones

Para inferir que para el caso que nos ocupa, en el presente proceso de ejecución y en el proceso declarativo de nulidad o resolución de contrato, las partes son las mismas, los hechos versan sobre el cumplimiento, rescisión o resolución de las obligaciones y derechos contraídos en los contratos de promesa de compraventa, compraventa e hipoteca, entre ellos, el pago de la suma de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.00) respaldada con el Pagare No. 0115 objeto de ejecución en el presente proceso y por último, posee el mismo objeto o pretensión, ya que por una parte, mis representados con el proceso declarativo ya ampliamente mencionado pretenden el no pago de esta obligación y los demandantes pretenden desvirtuar las causales de nulidad y resolución

expuestas en esta acción y el cumplimiento del pago de la suma de los de mil millones de pesos (\$1.000.000.000.oo) contenida en el pagare 0115 objeto de ejecución en este proceso.

En igual sentido como las anteriores, los hechos exceptivos no se encuentran probados.

Descendiendo al caso bajo estudio, se concluye que a pesar de la identidad de las partes no se cumple en su integridad los presupuestos de la excepción previa planteada.

En efecto, por cuanto, el proceso que se ventila en el juzgado Noveno Civil del Circuito, se pretende la nulidad o resolución de los contratos de promesa de compraventa, compraventa e hipoteca, celebrados entre las partes con la consecuente solicitud de perjuicios y arguyendo como causa petendi o fáctica, el presunto ocultamiento de un vicio oculto, al paso que a través del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía se busca ejercer la acción cambiaria directa contra la aquí ejecutada para, con el producto de la venta de los bienes embargados y secuestrados, perseguir el pago de las obligaciones contenidas en un título valor que contiene una obligación clara expresa y exigible, teniendo como sustento factico la mora de la deudora por no haber cancelado sus obligaciones caratulares en el plazo fijado en el Pagaré.

Suficiente lo anterior para concluir que no le asiste razón de índole legal al recurrente, por tanto, el auto objeto de recurso no será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto de fecha **19 de enero de 2023**, conforme lo expuesto en esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53a511b48c2cfb843f4d18c323a895792a1648ca27ab43894da9ef4ebb7b1b**

Documento generado en 30/03/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>